



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 2210/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICINCO.

VOTO CONCURRENTES

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones que se formulan para determinar que la sentencia de origen es ilegal y reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada.

Como piedra angular, debe decirse que, tanto del análisis de la sentencia apelada, como del recurso presentado, podemos apreciar que la litis en esta segunda instancia se circunscribió a definir si fue legal la decisión adoptada por la Magistrada *a quo*, para lo cual resulta necesario definir si era necesario que el demandante demostrara *la ilegalidad del pago* del impuesto sobre transmisiones patrimoniales mediante la interposición del medio de defensa correspondiente.

Luego entonces, acorde con lo alegado en el **primero de los agravios** y, contrario a lo plasmado en el proyecto, **consideró que la ilegalidad de la sentencia radica en que el pago de lo indebido reclamado no derivó de un acto de autoridad para que fuera necesario demostrar la “ilegalidad del pago” mediante la interposición de algún medio de defensa, sino de la autoliquidación formulada por el contribuyente.**

Se explica. Si de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, cuando el pago hubiese sido efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente, a *contrario sensu*, es fácil concluir que ese requisito no es necesario cuando la contribución haya sido autoliquidada.

Es decir, en el caso de que se solicite la devolución de un pago autoliquidado por aducirse que se realizó indebidamente, la materia se circunscribirá a revisar precisamente si el pago fue ajustado a las leyes aplicables al caso en concreto (de acuerdo a los hechos declarados o aclarados en la solicitud de devolución) o bien, revisar si este se realizó conforme a una ley que se declaró inconstitucional mediante el juicio correspondiente.

Conclusión que, a mi parecer, constituye la razón fundamental no solo para declarar no solo la ilegalidad de la sentencia, sino de la resolución administrativa



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE APELACIÓN: 2210/2024

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO**

**PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

impugnada, ya que precisamente esa fue la razón para declarar improcedente la solicitud de devolución del pago de lo indebido.

Cuestión que implica que, al solicitarse una sentencia de condena, una vez demostrada la ilegalidad de la resolución administrativa, este Tribunal, en ejercicio de sus facultades de plena jurisdicción, analice tanto la instancia elevada en sede administrativa, como los elementos de prueba aportados, y resuelva que no resulta procedente reconocer el derecho subjetivo reclamado, a partir de las razones jurídicas expresadas en las páginas 9 nueve a 14 catorce del proyecto.

En ese orden de ideas, la razón por la que se formula el presente voto concurrente, es que se consideró que la forma de resolver el presente asunto, conforme a los razonamientos expresados a lo largo de este, es la siguiente: a) revocar la sentencia apelada, b) declarar la ilegalidad de la resolución impugnada y c) no reconocer el derecho subjetivo reclamado.

8

**DOCTORA FANY LORENA JIMENEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**